

Es copia exacta de su original. Querétaro, Octubre 15 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, que prohibió la manifestación pública de un club, de donde era presidente el quejoso, donde se proclamaba una candidatura para la presidencia de la República, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 6º y 9º, solicitándose además por el quejoso, se declarasen por el Juzgado de Distrito ilegales las autoridades todas del Estado, para deducir la falta de competencia de la Prefectura de San Juan del Rio. Vistas las constancias de autos, y considerando: que con arreglo á la ley de amparo las autoridades federales deben ceñirse á conocer del acto que motiva la violación, sin hacer declaraciones generales como la que pretende el C. Gerardo de la Torre sobre la declaración de ilegalidad de las autoridades todas del Estado. Considerando: que en el informe de la autoridad contra quien se solicita el amparo aparece que disolvió el 21 de Agosto una reunión popular que proclamaba pacíficamente una candidatura para la presidencia de la República, usando del libre derecho que les conceden, á los ciudadanos, los artículos de la Constitución citados por el quejoso en su escrito de demanda, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Querétaro, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union am-

para y protege al C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, que prohibió la manifestación pública, que como presidente de un club, intentó hacer dicho ciudadano."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el juzgado 2º de Distrito de México, por Juana Mejía de Lara, contra una orden del gobierno del Distrito, por la que fué consignado su hijo Angel Lara, al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por Doña Juana Mejía, en favor de su menor hijo Angel Lara, supuesto su estado que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar en definitiva, que la Justicia de la Union ampara y protege al referido Angel Lara, contra la determinación que lo destinó al servicio de las armas, por haberse violado con ella las garantías consti-

tucionales cuyo amparo se solicita en vista de las razones que pasa brevemente á manifestar.

De las pruebas que se han rendido resulta plenamente justificada la menor edad del hijo de la quejosa Doña Juana Mejía, y además, que aquel tiene un oficio honesto con el cual se procuraba la subsistencia propia y auxiliaba á sus padres.

El C. Gobernador del Distrito en su informe de fecha 17 del corriente, hace mención del registro de una acta levantada ante el Tribunal de vagos bajo el núm. que no se expresa, y si solo la foja del libro en que se asientan dichas actas, pero como no se hace la trascripción literal de esa acta, el que suscribe atendiendo á que esos procedimientos son tan rápidos que no dan lugar á que el acusado por la policía pueda ejecutar los recursos legales de defensa; y siendo por otra parte menor de edad el repetido Angel Lara, no se le ha podido destinar al servicio de las armas sin una infracción notoria de los artículos 34 y 35 de la Constitución que invoca la quejosa en auxilio de su hijo, supuesto que en el tiempo en que se dictó esa providencia no estaban suspensas las garantías individuales para los menores de 21 años y mayores de 18, como lo expresa la ley de 17 de Mayo del corriente año.

Por estas consideraciones, el que suscribe concluye estos apuntes en el mismo sentido que ha expresado al principio, pidiendo que el C. juez declare que la Justicia Federal ampara y protege al menor de edad Angel Lara, contra el acto reclamado, porque así procede en justicia.

México, Octubre 18 de 1872.—*Moctezuma*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Octubre 21 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpues-

to por Juana Mejía, á nombre de su hijo Angel Lara, á virtud de reputar violada en la persona de este con su consignación al servicio de las armas, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución; visto el informe respectivo; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y visto en fin, lo que verse debía; y considerando: que el quejoso Angel Lara, fué aprehendido y consignado al servicio militar, si bien cuando el Gobierno Supremo no se hallaba investido de facultades extraordinarias, y sin que estuviese en consecuencia suspensa la garantía invocada, hay la circunstancia especial de que el expresado Lara, fué destinado á dicho servicio por condena del Tribunal de vagos, como consta del informe de fojas 5 y justificante de la 13: que en la fecha en que dicha consignación se verificó, no estando aun promulgado ni vigente el Código penal, era atribución del Tribunal citado la calificación y condena de los llamados vagos; y sin que el ejercicio de esta atribución ó facultad ni el destino del condenado al servicio de las armas deba reputarse violación de la garantía indicada, como consta de varias ejecutorias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia; por tales consideraciones se declara: que la Justicia de la Union no ampare ni proteja á Angel Lara, contra su consignación al servicio militar, por no efectuarse con ella en el caso, violación de las garantías invocadas. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario oficial" y "Semanario Judicial," y previa citación fiscal, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Lo decretó y firmó, el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo.—*Doy fé*.—*José María Canalizo*.—*Manuel M. Chavero*, secretario.

Es copia. México, Octubre 22 de 1872.—*Manuel M. Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.— Visto el juicio de amparo que en 11 de Setiembre del corriente año, promovió ante el Juzgado 2º de Distrito de México, Juana Mejía de Lara, por su hijo Angel Lara, quejándose de que este fué aprehendido en Noviembre del año próximo pasado, por orden del Gobierno del Distrito, y consignado á la Comandancia Militar, esta le puso en el servicio de las armas en el 2º cuerpo de caballería, con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República y de la fraccion 4ª del art. 35 y 1ª del art. 34 del propio Código, por tener Lara 20 años. Visto el informe de la Comandancia Militar del Distrito y el que ha producido el Gobierno del mismo, exponiendo este que Lara, juzgado y sentenciado como vago, está en servicio de las armas segun la ley relativa vigente en Noviembre referido que se le consignó. Vistas las pruebas rendidas y las demas constancias de autos, considerando: que por parte de Lara se ha probado con la deposicion de testigos y los certificados correspondientes, y sin contradiccion alguna por parte del Fiscal, que era menor de edad al tiempo de su aprehension y que mantiene á sus ancianos padres con su trabajo personal, en el oficio de zapatero: que el informe de la autoridad se refiere únicamente á la resolucion del Tribunal de vagos que condenó á Lara al servicio de las armas, porque hallándose preso no pudo justificar su modo de vivir en el tiempo que para ello se le fijó: que tal condena al servicio de las armas, si se considera como pena propiamente tal, resulta impuesta por un Tribunal especial contra lo que dispone el art. 13 de la Constitucion Federal; y si se considera como mera correccion, está fuera de los límites que el art. 21

ha marcado á la autoridad política ó administrativa; resultando de todos modos que Angel Lara, se ve injustamente obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento, contra lo que previene el art. 5º. Por las razones y fundamentos expuestos y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Es de revocarse y se revoca la sentencia que pronunció el juez 2º de Distrito de México, á 19 de Octubre próximo pasado, declarando que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Angel Lara, contra su consignacion al servicio militar, por no efectuarse con ella en el caso, violacion de las garantías invocadas. 2º: La Justicia de la Union ampara y protege á dicho Angel Lara, contra el acto en virtud del cual ha entablado el recurso de amparo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.— *Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 20 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Gregorio Gaitan, contra el Gefe político de Ojocaliente que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Gregorio Gaitan, en el ocurso presentado en 22 del que fina, se queja del C. Gefe político de Ojocaliente, que contra la voluntad del quejoso y quitándole del trabajo en que gana la subsistencia de su madre y hermanos menores, fué conducido en cuerda á esta capital por orden de aquella autoridad á fines de Julio próximo pasado, y encerrado en el cuartel de Santo Domingo, se le hizo saber que se le destinaba al servicio del ejército en la 2ª compañía del 2º batallon del Estado, y sin que se le haya juzgado ni sentenciado, ni se le haya oído por autoridad alguna; hechos que considera violan los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitucion Federal de la República, por lo que interpone el recurso de amparo, para que demostrando que no ha cometido delito alguno, se le proteja en nombre de la Justicia de la Union, contra la violacion de sus garantías individuales, verificada sin razon y sin justicia por aquel funcionario y suspendiendo, entre tanto, los efectos de los actos reclamados por los que se le ha puesto en el cuartel y se le obliga á hacer la limpieza del mismo.

Pedido informe á los CC. teniente coronel gefe del 2º batallon, y Gefe político de Ojocaliente, manifiesta el primero: que el soldado de la primera compañía Gregorio Gaitan, fué consignado al cuerpo expresado por la comandancia militar en 31 de Julio último, habiendo sido remitido por la Gefatura de Ojocaliente, en el contingente de la misma fecha; el segundo, que el 18 de Julio citado le fueron asignados al partido por la comandancia militar, doce hombres para reempla-

zos de las fuerzas del mismo; que en tal virtud, la Gefatura repartió la asignacion entre la cabecera y los ranchos del partido, hasta completar los reemplazos pedidos, previniendo á las autoridades subalternas, que los individuos que remitiesen, fueran vagos ó por sus vicios perniciosos á la sociedad, y entre otros fué remitido el quejoso, de cuya conducta no fueron nada satisfactorios los informes recibidos.

Esto expuesto, el Promotor Fiscal encontrando que, aunque el quejoso fué tomado como reemplazo para las tropas del Estado, en virtud de orden de la comandancia militar que asignó al partido de Ojocaliente doce hombres para tal objeto entre los cuales se comprendió á Gregorio Gaitan, quien manifestando no tener voluntad de servir en el ejército y ser ademas hijo de una madre viuda con huérfanos menores á quienes él ministra la subsistencia con su trabajo personal, está por esto comprendido en la fraccion 3ª, base 1ª de las establecidas por el artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, que prórogó la vigencia de la ley de 2 de Diciembre del próximo pasado; que no está probada legalmente la imputacion de vago y vicioso en que se funda el informe de la autoridad responsable del acto que motiva la queja, porque ella no resulta mas que de noticias que no tienen la confirmacion de hechos justificados: concluye por tanto, con fundamento de los artículos 1º y 6º de la ley orgánica de amparo, que estando en su opinion, los actos reclamados comprendidos en la fraccion 1ª del citado art. 1º de la ley, es de justicia y lo pide así, que el Juzgado se sirva decretar la suspension provisional de aquellos, mientras se termina el juicio intentado.

Zacatecas, 27 de Agosto de 1872.—*Jesus M. Licona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito de Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Gregorio Gaitan, contra la orden del C. Gefe político de Ojocaliente que lo consignó al servicio de las armas, señalándole en esta ciudad la segunda compañía del segundo batallón de Zacatecas, considerando violadas en su persona las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República. Vistos el auto en que se suspendió provisionalmente la orden de la Jefatura política de Ojocaliente; los informes de la autoridad; lo pedido por el C. Promotor Fiscal y la citación para sentencia. Considerando: que por el informe de fojas 7 frente, aparece que el C. Mariano Cristerna, que fué el que como Gefe político consignó á Gaitan al servicio de las armas, no cumplió con lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo del presente año, resultando probadas por dicho informe la violación de las garantías que marca el quejoso en su escrito; sentenciando definitivamente este juicio, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal y lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, el Juzgado resuelve: Primero; la Justicia de la Unión proteja y ampare á Gregorio Gaitan contra la orden de la Jefatura política de Ojocaliente que sin ajustarse á la ley de 17 de Mayo del presente año lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus procedimientos las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República. Segundo; Remítase este juicio en revisión á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicándose esta sentencia en el periódico Oficial del Estado, sacándose las copias correspondientes para el "Semanao Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Esta-

do lo decretó y firmó: doy fé.—Firmado.—Manuel G. Solana.—Luis G. Chavez. Es copia que certifico. Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Luis G. Chavez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Gregorio Gaitan, contra el Gefe político de Ojocaliente, que lo consignó al servicio de las armas, y apareciendo en el expediente, que la consignación se hizo infringiendo lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y atacando las garantías á que se refieren los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 12 del próximo pasado por el juez de Distrito de Zacatecas, que declara: que la Justicia de la Unión proteja y ampara á Gregorio Gaitan contra la orden de la Prefectura política de Ojocaliente, que sin ajustarse á la ley de 17 de Mayo del presente año, lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus procedimientos las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.

—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. José María Cortazar, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por José María Cortazar, las autoridades responsables nada han podido ministrar sobre su consignación al servicio de las armas, por la falta de antecedentes en sus respectivas oficinas.

Las comunicaciones de fojas 7 y 24 manifiestan solamente en términos muy generales, que el quejoso por haber estado en riña con otro individuo, fué aprehendido por la policía, y formada que fué la averiguación, resultó que había sido desertor del cuerpo num. 5 de guardia nacional, circunstancia por la que fué consignado al superior gobierno del Estado, quien tuvo á bien destinarlo al primer batallón de línea.

El interesado ha justificado cumplidamente que no ha sido soldado del batallón núm. 5 y por consiguiente desertor, con la información de tres testigos, que no se les puede poner tacha alguna, y con las boletas de rebajo de fojas 1 y 2 que acompañó á su escrito, en que parece que había enterado en la recaudación la cuota que se le asignó á ese efecto, correspondiente á los meses de Febrero á Mayo de este año.

Con el certificado de fojas 3 que está extendido por el ciudadano juez sexto menor de paz de este Distrito, ha justi-

ficado también, que Luz Carrillo, viuda de Pedro Contreras, sarjento de artillería que murió en defensa de la patria, es madre del promovente, que la sostiene por medio de su corporal trabajo, por ser ya de edad avanzada y por no tener otro hijo que supla las obligaciones de este.

Probado pues como lo está, que José Cortazar no ha sido soldado; que es hijo de madre viuda á quien sostiene, y que no tiene voluntad de prestar sus servicios en la carrera de las armas, supuesto que ha interpuesto este recurso, hay que considerar que goza de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, y que por esta causa no puede violentarse á que continúe así, sin que en su persona se violen las garantías del art. 5º constitucional.

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya cualesquiera clase de infracción de garantías constitucionales por leyes ó actos de las autoridades, habiéndolas en el caso propuesto por el repetido José María Cortazar según se ha manifestado, no las de los arts. 16, 20 y 21 sino la del 5º citado, procede el recurso, y el Promotor está conforme en que así se declare en definitiva, salvo desde luego, el ilustrado parecer del Juzgado.

Zaragoza, Octubre 10 de 1872.—G.

Sanchez.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla de Zaragoza, Octubre 21 de 1872.—Visto este expediente formado con motivo del juicio de amparo promovido por el C. José María Cortazar por haber sido consignado al servicio de las armas en el cuerpo núm. 18 de infantería por el C. Gefe político; el escrito de queja; el informe producido por la auto-